



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 1063-2020
LIMA**

Lima, veinticinco de junio
de dos mil veinte

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **María Beatriz Mónica de Rivera Vucetich de Criado** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, que revocó la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon infundada la misma. En consecuencia, se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35 numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

SEGUNDO: El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjunta el arancel judicial, conforme se aprecia a fojas doscientos sesenta y cinco. Por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser *clara*,



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 1063-2020
LIMA**

precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, prescribe que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: En relación al primer requisito de procedencia previsto en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no le fue adversa a la recurrente, por lo que no presentó recurso de apelación, evidenciándose que el presupuesto contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada, no le es exigible ya que establece que solo si la sentencia le es adversa a la parte recurrente, esta debe impugnarla.

Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, previamente se debe precisar las infracciones normativas denunciadas o de ser el caso, los fundamentos que sustentan el apartamiento inmotivado de un precedente judicial para el caso en concreto. Para tal efecto, el recurso debe presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 1063-2020
LIMA**

supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

SEXTO: La recurrente denuncia las siguientes causales:

- a) Vulneración de los principios de debido procedimiento, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como de los artículos 845, 850 y 854 del Código Civil.**

La recurrente sostiene que el porcentaje de partición que la Municipalidad de San Isidro busca imponer, se contrapone a lo dispuesto por el artículo 854 del Código Civil, pues según este artículo de no existir indivisión, la puede solicitar cualquier heredero, o acreedor de la sucesión o de cualquiera de los herederos. Sin embargo, en el presente caso se está imponiendo la norma tributaria, en desconocimiento de la disposición testamentaria. Además, la sentencia de vista aplica el artículo 660 del Código Civil, argumentado que se transmitió a la demandante la proporción de cuota que tenía derecho a heredar respecto del inmueble materia de litis, constituyéndose en copropietaria, sin tomar en cuenta la indivisión testamentaria conforme lo establecen los artículos 845, 850 y 854 del Código Civil. Por otro lado, la recurrente sostiene que se hizo la declaración jurada de impuesto predial a nombre de la sucesión al fallecer el causante, se puso en conocimiento el fallecimiento oportunamente, pues el causante falleció el veintiuno de agosto de dos mil catorce y para el año dos mil quince ya existía reconocida la sucesión del causante en la municipalidad. Con ello se evidencia el abuso de poder por parte de la Municipalidad, pues busca multar y falta a la verdad al decir que no se presentó declaración jurada de impuesto predial el año dos mil quince, ya que esta sí se presentó y no se hizo a nombre de cada heredero porque hay una indivisión testamentaria. Pero la Municipalidad tergiversa este hecho y sostiene que no se detectó, siendo esta afirmación falsa aludiendo a que no se ha declarado, cuando la declaración la hizo la sucesión.

Finalmente, argumenta que la Sala de mérito pretende aplicar el Código Tributario, sobre el Código Civil, pues se considera que existe la



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 1063-2020
LIMA

obligación de presentar declaración jurada como persona natural, lo que no corresponde pues no es contribuyente ni deudora y, quien ha cumplido con esa obligación es la sucesión; por ende, al aplicar la norma tributaria sobre la civil, vulnera su derecho y se señala que debe pagar una multa por una infracción que no ha cometido.

SÉPTIMO: Luego de analizar la causal contenida en el considerando precedente, este Supremo Colegiado considera que tal como ha sido propuesta, no manifiesta la pretensión de obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino, por el contrario, acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos durante el proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como sus fundamentos, aun cuando se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo de disposiciones de carácter legal, en realidad la causal está dirigida a cuestionar el valor probatorio de las actuaciones realizadas en sede de instancia, denotando su disconformidad con lo resuelto por la Sala de mérito y en el fondo buscan proponer a esta Suprema Sala la revisión de asuntos de carácter eminentemente fácticos, relacionados básicamente con el hecho de las normas aplicables al presente caso serían los artículos 845, 850 y 854 del Código Civil, pues en ellas se establecen que los lineamientos de la herencia indivisa. Sin embargo, la Sala Superior “*sostuvo que en el caso de autos el señor José Benjamín de Rivera Lucero falleció el veintiuno de agosto de dos mil catorce, dejando establecido en su Testamento que la partición del bien inscrito en la Partida Registral N°49061114, deberá realizarse al fallecimiento de su cónyuge; en tal circunstancia, dicho bien inmueble tiene la condición de bien indiviso y sobre el mismo, todos los integrantes de la sucesión testamentaria, tienen la condición de condóminos y como tales, en aplicación del tercer párrafo del artículo 9 del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, resultan responsables del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo la Administración Municipal en el presente caso, exigir el mismo (que se materializa a través de la Declaración que debe ser presentada oportunamente). En consecuencia, estando acreditado de autos que la demandante no presentó la Declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria del Impuesto Predial del año*



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 1063-2020
LIMA**

2015, respecto del indicado predio, dentro del plazo establecido; la infracción administrativa por la que fue sancionada, se encuentra configurada. Si bien es cierto, la demandante no tiene la condición de propietaria del predio señalado (perteneciente a la Sucesión Testamentaria según Partida Registral señalada); también lo es, que sí tiene la condición de condómina del mismo, al ser integrante de la mencionada Sucesión Testamentaria; y como tal, en aplicación de la normativa especial de tributación municipal señalada (Artículo 9 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF), sí le resulta exigible presentar la declaración del impuesto correspondiente; consecuentemente, la condición suspensiva prevista en el Testamento para que se realice la partición del predio señalado, no impide que los integrantes de la Sucesión Testamentaria, tengan que cumplir con su obligación”.

Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29 364, por el cual se exige para la procedencia del mismo “*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*”, puesto que en el fondo no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar un nuevo pronunciamiento sobre los asuntos involucrados en el conflicto.

OCTAVO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María Beatriz Mónica de Rivera Vucetich de Criado** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 1063-2020
LIMA**

ley; en los seguidos por la recurrente contra la **Municipalidad Distrital de San Isidro y otro**, sobre impugnación de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo: Vinatea Medina**.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

CARTOLIN PASTOR

Emvs/Fae